



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00088-00
Demandante: Bertha Higuera Salamanca y otra
Demandado: Superintendencia de Registro y Notariado

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, las señoras Bertha Higuera Salamanca y María Luz Ángela Fonseca Higuera, demandaron la nulidad de los actos administrativos contenidos en los certificados de matrícula inmobiliaria 50C-1674210, 50C-1674249 y 50C-1303005; expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Mediante providencia del 31 de junio de 2017 el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la accionante aportara documento en el que conste la fecha en tuvo conocimiento de los actos de inscripción demandados o hiciera manifestación expresa sobre la misma, con el fin de determinar la caducidad en el proceso de la referencia (fol. 58).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó la referida documentación dentro del término concedido para subsanar la demanda, en el que manifestó: *"(...) bajo la gravedad del juramento que la inscripción por parte de los demandados de los Actos Administrativos objeto de censura a través de la acción judicial lo fueron el 5-6-2015; 5-6-2015 y 11-6-2015 (...)"*.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Según se tiene en el presente asunto, la parte demandante tuvo conocimiento de todos los actos acusados el día 11 de junio de 2015 (fól. 59), por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 12 de junio de ese mismo año y venció el 12 de octubre siguiente.

Si bien es cierto, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II, el 9 de diciembre de 2015, lo hizo 57 días después de vencido el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho trámite no suspendió el cómputo del mismo (fól. 29).

En tales condiciones, como la oportunidad para demandar estaba dada en el caso concreto hasta el 12 de octubre de octubre de 2015 y como la demanda fue presentada el 28 de junio de 2017, es evidente que el término ya había caducado.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)”

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00121-00
Demandante: Nelson Gualteros Gualteros
Demandado: Alcaldía de Soacha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor Nelson Gualteros Gualteros contra la Alcaldía de Soacha.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente alcalde de Soacha o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Camilo Ernesto Flórez Torres como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

{...}

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

{...}

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

{...}



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00165-00
Demandante: Viajeros S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Viajeros S.A., demandó las Resoluciones 8617 del 22 de mayo de 2015, 12429 del 3 de mayo de 2016, 26032 del 30 de junio de ese mismo año, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la parte actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por incumplir presuntamente las obligaciones legales, pues habría prestado un servicio público de transporte en una modalidad de servicio diferente al autorizado, en el vehículo de placas SIT-602, por lo cual le impuso una multa de \$5'667.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 6901 del 21 de junio de 2012 visible a folio 11, la infracción se habría cometido en la vía Santa Marta - Paraguachón, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".
(Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibidem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento del Magdalena, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00168-00
Demandante: Nohora Milena Mantilla Ramón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Nohora Milena Mantilla Ramón, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente (fols. 8 a 9):

"PRIMERO: Se decrete la nulidad del Acto Administrativo Acta No 017 ARICA-GUREC-2.73 del 01 de septiembre de 2014, proferida por el Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander, por medio de la cual se le definió su situación académica a la señorita Alférez NOHORA MILENA MANTILLA RAMÓN y le negó el derecho de acceder a las prácticas de vigilancia y en consecuencia aplazar hasta tanto Medicina Laboral no se haya pronunciado sobre su condición de salud, y fallo de segunda instancia.

SEGUNDO: Que se decrete la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 279 del 22 de octubre de 2014, proferido por el señor Coronel Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela, Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación negativamente, confirmando la decisión del fallador de primera instancia esto es el COMITE ACADÉMICO y el correspondiente restablecimiento del

derecho, consistente en reintegro del tiempo y acceso a continuar sus clases, con los compañeros de su promoción o curso, al igual que los Actos Administrativos que resolvieron los recursos que se impetraron ante esas instancias administrativas, artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, providencias con las cuales se le negó el derecho al acceso a su tanto a la educación como a continuar con su pensum académico y por consiguientes se le aplicó el aplazamiento de su carrera como oficial de la Policía Nacional, a mi prolijada la señorita Alférez Nohora Milena Mantilla Ramón, y el correspondiente restablecimiento dl derecho, consistente en el reintegro del tiempo y el acceso a continuar sus clases con efectividad, al estado en que se encontraba, en el grado y distintivo que corresponda, dentro de la promoción de sus compañeros de curso o promoción nivelada de sus compañeros de promoción.

(...)

El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, el cual en audiencia inicial del 18 de mayo de 2017 declaró su falta de competencia para conocer del asunto por cuanto, en su concepto, se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que no tiene carácter laboral y en consecuencia, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera (fols. 208 a 209).

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que ordenaron retirar a la accionante como estudiante de la Escuela de Cadetes de Policía “Francisco de Paula Santander” y en consecuencia, se ordene su reintegro, para posteriormente acceder a un cargo público.

En tales condiciones, sobre el carácter de los conflictos originados entre los estudiantes que realizan actividades académicas para acceder a un cargo público, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso similar, al resolver el

conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo y Octavo Administrativo, indicó¹:

"(...) "3.1. Respecto a los actos académicos administrativos

*Vista la relación que sostienen los alumnos con la Escuela de Cadetes de la Policía "General Santander", conviene identificar la naturaleza de la decisión administrativa demandada. Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación encuentra que el acto de retiro de la Alférez JENNY ROCÍO DELGADO constituye una manifestación de la voluntad de la Administración de naturaleza **académica** y a su vez **administrativa**, toda vez que dispuso su desvinculación como Alférez de la Policía Nacional, al paso que impidió su ascenso dentro de la jerarquía policial; de suerte que es susceptible de ser analizada por esta jurisdicción.*

En efecto, en relación con la diferencia que existe entre los actos académicos y los actos académicos administrativos de las escuelas de formación, el Consejo de Estado, a través de sentencia de 17 de marzo de 2000, puntualizó:

Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre actos meramente académicos, que escapan al control jurisdiccional, como sería, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y actos académicos, que tienen el carácter de administrativos, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función, verbigracia, el acto acusado en este proceso, a través del cual se le impuso a la actora la sanción de interdicción académica definitiva, que le impidió continuar con la presentación de exámenes preparatorios para optar al título de abogada.

*A su vez del análisis anterior la Sala arriba a la conclusión de **que los alumnos de las escuelas de formación guardan con la Policía Nacional un vínculo administrativo cuya connotación es de índole laboral**, en la medida en que al ingresar a la institución educativa superior, su situación particular empieza a regirse por las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, lo cual se reafirma por el hecho de que el prenotado vínculo resulta ser la causa eficiente del pago de algunos emolumentos.*

Consecuencialmente, se impone reconocer que el acto demandado conserva una indefectible naturaleza laboral administrativa, cuyo examen de legalidad corresponde a esta jurisdicción.

(...)

Definida la naturaleza laboral administrativa del acto combatido, frente al régimen de competencias antes descrito, se concluye que los conflictos derivados de la relación entre los alumnos y la Policía Nacional, que comprometan la situación administrativa de su vinculación con dicha entidad, deben ser resueltos por los Juzgados Administrativos adscritos a la

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia de 14 de junio de 2012, Magistrada Ponente Dra. Diana Lucía Puentes Tobón. Conflicto de competencia. Expediente 25000-23-24-000-2012-00573-00.

Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.” (Destaca el Despacho).

Por tanto, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que los actos administrativos sobre los que versa la demanda tuvieron origen en el curso de formación de acceso a la Policía Nacional que presuntamente venía desarrollando la accionante, el cual tiene como propósito la vinculación laboral para el ejercicio de la función pública mediante la aprobación del proceso de formación y estudios.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

“(…) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema de índole laboral, debe ser conocido por uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se tendrá que proponerse conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00130-00
Demandante: Planet Express Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 10. Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir.

(...) **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00328-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de septiembre de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Jhonatan Alfonso Mosquera Cáceres como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines de la sustitución de poder que obra a folio 121 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00156-00.

Demandante: Polo Democrático Alternativo

Demandado: Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 15 de junio de 2017, mediante el cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00163-00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que los auxiliares designados en la providencia del 28 de abril de 2017, no han manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlos y en su lugar, se designan a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

Designase a los auxiliares Maritza Yannet Rodríguez Bernal (Calle 17 No. 8 - 35 Oficina 503), Iván Darío Ramos Zuluaga (Carrera 18 No. 116 – 20 Oficina 402) y Elvira Camargo Vargas (Carrera 7 No. 23 – 56 Local 216), todos en la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaria, librense los telegramas correspondientes a las direcciones indicadas.

Se advierte a los señalados anteriormente que el primero que acepte la designación será el curador *ad-litem*.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00242-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Éjase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 3 de agosto de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00277-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que no ha sido posible llevar a cabo la notificación de la señora Nancy Quinceno Gómez, el Despacho ordenó a la parte actora realizar el respectivo emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora cumplió con lo de su cargo y emplazó a quien se ordenó, como consta a folio 138 a 142 del cuaderno principal, sin embargo, cumplido el término que indica el artículo 108 del Código General del Proceso¹ sin que obre notificación de la emplazada, se procederá a nombrar curador *Ad-litem*. Para cuyo efecto se designan a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

Desígnase a los auxiliares Edgar Rafael González Bernal (Carrera 8 No. 16 – 88 Oficina 901), Giomar Quitian Angulo (Calle 15 No. 9 – 18 Piso 6) y Jairo Suarez Cely (Carrera 9 No. 64 – 58 Oficina 203), todos en la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría, librense los telegramas correspondientes a las direcciones indicadas.

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Se advierte a los señalados anteriormente que el primero que acepte la designación será el curador *ad-litem*.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00338-00
Demandante: Contraloría de Cundinamarca
Demandado: Compañía de Seguros El Cóndor S.A. en Liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 3 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Olga Patricia Sierra Castillo como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación, en los términos y para los fines del poder que obra a folios 200 a 208 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Jesús Hernando Garzón Bustos como apoderado del municipio de Anapoima, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 209 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00362-00
Demandante: Inversiones Constructores Asociados Zabana S.A.S. y/o INCOAS S.A.S.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se surtió positivamente la notificación al representante legal del Conjunto Residencial Alameda 43 como tercero interesado en las results del proceso y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, previo a pronunciarse sobre la renuncia de poder visible a folio 295 del cuaderno principal, se requiere al abogado Oscar Celio Tocarruncho Echeverría para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue la constancia de envío de la comunicación a su poderdante en la que informó tal renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00388-00
Demandante: Betancourt Montoya Asociados Sociedad Ltda.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se surtió positivamente la notificación al representante legal del Conjunto Residencial Bosque del Rosario etapa I como tercero interesado en las resultas del proceso, tal como consta a folio 687 del cuaderno principal y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 18 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Téngase en cuenta la dirección aportada por el representante legal del Conjunto Residencial Bosques del Rosario, vinculado como tercero en presenta asunto, para efectos de notificación (folio 688 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).